I

nteresante tema el de la rotación de los auditores y la de los equipos de auditoría. Como se ha reseñado en Contrapartida, sobre lo primero hay normas en Europa y solo recomendaciones en Estados Unidos de América. Sobre lo segundo la mayoría de las jurisdicciones establecen la rotación del socio del encargo, que en franca lid, es quien debe dirigirlo. (Recordemos que en Colombia se tiene la mala costumbre de simular que una persona dirige un equipo porque se le nombra e inscribe como revisor fiscal, cuando en realidad el trabajo es dirigido y realizado por otros). La permanencia de un revisor y de su equipo permite la formación de lazos de familiaridad que pueden eliminar la independencia necesaria para hacer el trabajo, además de disminuir el escepticismo necesario. Cualquiera que se encuentre en tal situación no puede seguir prestando el servicio. Cuando solo hay un peligro de amistad o fraternidad, bien cabe pensar en las salvaguardas que recomienda nuestra legislación, la que entre otras cosas puede dar lugar a cambios muy prontos en el personal. Según estas reglas, tratándose de entidades de interés público un socio de auditoría no puede durar más de siete años.

En la reciente Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para Empresas Competitivas, Productivas y Perdurables se establece: “*Establecer periodos de rotación para la firma y el equipo responsable de las auditorías, con el propósito de evitar la generación de vínculos entre esa firma de auditoría o sus equipos de trabajo y la empresa y sus empleados, que comprometan su independencia*.”. De manera que es a las empresas a las que se ha impuesto el deber de velar por una debida rotación. En el Código De Mejores Prácticas Corporativas - Código País – divulgado por la Superintendencia Financiera de Colombia se lee: “*29.9. Con el fin de evitar un exceso de vinculación entre la sociedad y la firma de Revisoría Fiscal y/o sus equipos y mantener su independencia, la sociedad establece un plazo máximo de contratación que oscila entre cinco (5) y diez (10) años. Para el caso de la Revisoría Fiscal, persona natural no vinculada a una firma, el plazo máximo de contratación es de cinco (5) años. ―29.10. Dentro del plazo máximo de contratación, la sociedad promueve la rotación del socio de la firma de Revisoría Fiscal asignado a la sociedad y sus equipos de trabajo a la mitad del periodo, a cuya finalización debe producirse obligatoriamente la rotación de la firma. ―29.11. En adición a la prohibición vigente de no contratar con el Revisor Fiscal servicios profesionales distintos a los de la propia auditoría financiera y demás funciones reconocidas en la normativa vigente, la sociedad extiende esta limitación a las personas o entidades vinculadas con la firma de Revisoría Fiscal, entre las que se incluyen las empresas de su grupo, así como las empresas en las que haya una amplia coincidencia de sus socios y/o administradores con los de la firma de Revisoría Fiscal.*” Si no se acatan estas normas la entidad debe explicar por qué.

Por lo tanto, hay obligaciones en cabeza de los auditores y en las de sus clientes. Estas no liberan de aquellas.

*Hernando Bermúdez Gómez*